

“Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico”

Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 297 de 15 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 153 de 8 de agosto de 2006](#))

Para prohibir la tenencia, uso, fabricación, importación, venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de artificio o producto de pirotecnia; para derogar la Ley núm. 82, de 4 de mayo de 1948.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Pirotecnia, actos prohibidos. (25 L.P.R.A § 501)

No se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de pirotecnia, entendiéndose por pirotecnia el arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (*Roman candles*), y cualesquiera otros análogos, ya sean aéreos o explosivos como por ejemplo, pero sin limitarse a, morteros, baterías, correas de petardos, alfombras, *big bomb*, *saturn missile*, cohetitos, *flash cracker*, *artillery shell*, *pulling firecrackers*, *thunder bomb firecracker*, *whistling moon traveler*, entre otros, en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, en cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla, pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido o fuego o ambos.

Sección 2. — Revólveres, pistolas de juguete y productos aprobados. (25 L.P.R.A § 502)

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a la fabricación, importación, venta y uso de los artificios o productos de pirotecnia conocidos por fuegos artificiales aprobados por las autoridades para despliegue público, ni a productos de base terrestre, no aéreos no explosivos (*non aerial non explosive*), que contengan hasta cien (100) gramos de mezcla como las estrellitas (*wood sitck or wire sparklers*), productos de base (*ground base sparklers*) que no son ni explosivos ni aéreos (*non aerial non explosives*) que en algunos casos silban, chiflan o producen un ruido parecido a un crujir con una composición de hasta 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no debe exceder los 500 gramos de mezcla pirotécnica como por ejemplo los garbanzos, las estrellitas, las botellitas con confeti (*party popers*) que en su empaque se componen de hasta 25/100 de gramo

de mezcla, ni a los fulminantes de papel (*roll caps*), que usualmente se usan con los revólveres y pistolas de juguete, al igual que las bolitas de humo.

Sección 3. — Penalties. (25 L.P.R.A § 503)

Toda persona que infringiere las disposiciones de esta Ley, en aquellos casos en donde se intervenga con un individuo a quien se le ocupe diez (10) unidades o menos de material de pirotecnia estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito menos grave según dispuesto en la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, disponiéndose- que cualquier multa será no menor de quinientos (500) dólares; en aquellos casos donde se ocupen más de diez (10) unidades de material de pirotecnia a un individuo o individuos, estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito grave de cuarto grado según dispuesto por el Código Penal, disponiéndose que cualquier multa será no menor de cinco mil (5,000) dólares. Para efectos de esta Sección, "unidad" será aquel artificio o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque para venta al detal.

Sección 4. — Efectos sobre otras leyes. (25 L.P.R.A § 504)

Por la presente se hace constar que ésta ley en forma alguna deroga, altera, modifica, anula ni deja sin lugar la Ley Núm. 67, de 13 de mayo de 1934, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 134 de 28 de Junio de 1969, según enmendada “Ley de Explosivos de Puerto Rico”](#)]

Sección 5. — Distribución de fondos. (25 L.P.R.A § 505)

El cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados por concepto de cualquier impuesto, según se dispone en el Código de Rentas Internas, o que así se disponga en el futuro o se imponga mediante legislación especial, sobre los productos de pirotecnia aprobados por esta Ley y por el pago de multas relacionadas con las disposiciones de esta Ley ingresarán a la Policía de Puerto Rico, para sufragar los esfuerzos en contra de la criminalidad en Puerto Rico y el restante ingresará al Fondo General.

Sección 6. — Período autorizado para la venta, distribución y uso de productos aprobados. (25 L.P.R.A § 506)

El período autorizado para venta y distribución de productos aprobados se dividirá en dos (2) épocas: **(a)** Del primero de junio al 31 de julio de cada año, para las conmemoraciones de la Independencia de los Estados Unidos (4 de julio) y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (25 de julio); **(b)** Del quince de noviembre hasta el 10 de enero de cada año, para las conmemoraciones de la época navideña, Despedida de Año y Día de Reyes.

Sección 7. — (25 L.P.R.A § 507)

Se exime al Departamento de Hacienda del cumplimiento con la [Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del Gobierno"](#), en lo que respecta a la creación del Fondo Especial que será utilizado por la Policía de Puerto Rico para el cumplimiento con los propósitos de esta Ley.

Sección 8. — Se deroga la Ley núm. 82, de 4 de mayo de 1948.

Sección 9. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—EXPLOSIVOS](#).